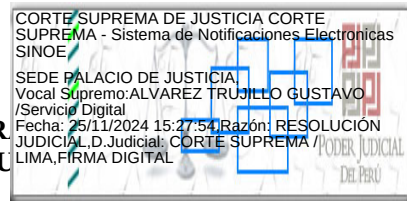




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
NACIONAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/01/2025 15:22:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 15/01/2025 15:46:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 10/01/2025 20:44:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 13/01/2025 15:37:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 15/01/2025 16:07:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**DECLARACIÓN DE TESTIGO IMPROPIO CARECE DE
COHERENCIA Y SOLIDEZ DEL RELATO INCRIMINATORIO Y
NO TIENE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA**

Sumilla. Este Tribunal supremo considera que los fundamentos jurídicos de la sentencia se encuentran reflejados en los actuados, destacándose la ausencia, persistencia en la incriminación y la ausencia de elementos que corroboren la sindicación incriminatoria del testigo impropio Izaguirre Maguiña, no cumpliéndose así las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, la “coherencia y solidez del relato del coimputado” y la “perspectiva objetiva” (ver fundamento jurídico 9 de dicha doctrina vinculante), lo que le resta aptitud probatoria a esa versión incriminatoria, manteniéndose incólume la presunción de inocencia del encausado Carranza Laurente.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO** contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a Juan Manuel Carranza Laurente de la acusación formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo por pertenencia al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, así como en la requisitoria oral durante el plenario², se imputa a **Juan Manuel Carranza Laurente** y a los reos ausentes Oscar Hernán Izaguirre Maguiña, Wilfredo Terrones Silva y Lucio Quispe Yaranga ser miembros integrantes del Departamento de Defensa de la organización terrorista Partido Comunista del Perú “Sendero Luminoso”, desde el año 1985 hasta el año 1997.

Dicha facción terrorista se encontraba conformada por cuatro secciones, entre ellas: la Asociación de Abogados Democráticos, Colegio de Abogados de Lima, obreros, trabajadores, barrios y barriadas conformadas a su vez por el

¹ Cfr. páginas 2421 a 2439 del cuaderno de nulidad.

² Cfr. página 7952 del cuaderno de nulidad.

movimiento clasista barrial en Villa El Salvador, Villa María del Triunfo, Chorrillos y San Juan de Miraflores, Rama Magisterial Zonal Sur; y por último, por la Asociación de estudiantes democráticos conformado por los movimientos juveniles populares de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Universidad Particular San Martín de Porres, La Cantuta, La Católica, Villarreal, Movimiento democrático de Bases y el Movimiento Femenino Popular y la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Ejército Guerrillero Popular.

Respecto al imputado Juan Manuel Carranza Laurente conocido como © Raúl o Nicolás se le atribuye haber pertenecido al Departamento de Defensa de Socorro Popular organizados en la Asociación de Abogados Democráticos.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria³ sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1. La resolución emitida el 31 de octubre de 2008 por la Sala Penal Nacional declaró fundado la prescripción por los hechos del año 1985 a 1988. Dicha decisión quedó firme a través de la ejecutoria suprema emitida el 27 de noviembre de 2012; por tanto, el ámbito temporal de pronunciamiento comprende el período desde el año 1988 hasta el año 1997.
- 2.2. El testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña brindó datos de vinculación del imputado Juan Manuel Carranza Laurente con la organización terrorista Sendero Luminoso; sin embargo, dicha declaración contiene datos imprecisos y no cuenta con corroboración periférica.
- 2.3. En la declaración brindada por el testigo Adrián Zegarra Medina no se menciona la labor que realizaba el acusado Juan Manuel Carranza Laurente, solo se limita a narrar lo que le contó el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña.
- 2.4. Las pruebas de descargo consistente en la planilla de antecedentes, el certificado de trabajo, la constancia de desempleado y el certificado de residencia acreditan que el acusado Juan Manuel Carranza Laurente desde el mes de junio de 1996 se encontraba en Argentina, por tanto, no existe corroboración periférica de la vinculación del acusado Juan Manuel Carranza Laurente con la organización terrorista Sendero Luminoso.

³ Cfr. páginas 7961 a 7994 del cuaderno de nulidad.

- 2.5. No existen actas de intervención policial, tampoco actas de incautación material que acrediten la vinculación del acusado Juan Manuel Carranza Laurente con la organización terrorista.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria, solicitando la realización de un nuevo juicio oral. Reclama lo siguiente:

- 3.1. Se omitió valorar que la declaración del testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña acredita que el acusado Carranza Laurente pertenecía a Sendero Luminoso.
- 3.2. Se omitió valorar el acta de reconocimiento efectuado por Hugo César Izaguirre Maguiña donde se aprecia que reconoce al acusado Juan Manuel Carranza Laurente como la persona conocida como © Nicolás, quien realizaba actividades propias del Partido Sendero Luminoso (reparto de volantes de la Asociación de Abogados Democráticos y actuó como enlace entre los aparatos y el Partido Sendero Luminoso).
- 3.3. Se omitió valorar la declaración brindada por Adrián Zegarra Medina ante el plenario, quien manifestó haber prestado servicios como oficial operativo en la Dirección Contra el Terrorismo y haber intervenido al acusado Juan Manuel Carranza Laurente como miembro del aparato legal denominado Socorro Popular de Sendero Luminoso.
- 3.4. Se omitió valorar el acta de reconocimiento efectuado por el testigo clave A1F010672, donde reconoce que el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña asumió la función de coordinador nacional, y trabajó con el acusado Juan Manuel Carranza Laurente conocido como © Hugo o Raúl.
- 3.5. Vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a probar, ello debido a que el Colegiado no permitió que en juicio oral el testigo Benedicto Jiménez Bacca proporcione los nombres de las personas que integraban el departamento de defensa legal Socorro Popular; ello por considerar que dicho testigo concurrió en calidad de experto y por tanto solo debía brindar detalles de la estructura orgánica del mencionado departamento de defensa legal.
- 3.6. Se omitió valorar el indicio de aptitud sospechosa del acusado Juan Manuel Carranza Laurente ello debido a que encontrándose casi culminado los trámites del proceso de extradición del país España,

⁴ Cfr. páginas 8016 a 8020 del cuaderno de nulidad.

abandono dicho Estado y se trasladó a Argentina, iniciándose un nuevo proceso de extradición.

4. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria, solicitando la realización de un nuevo juicio oral. Reclama lo siguiente:

- 4.1. Se omitió valorar las declaraciones del testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña, quien señaló la vinculación existente entre el acusado y el departamento de defensa de Socorro Popular.
- 4.2. Se omitió valorar el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña, donde se aprecia reconocer al acusado Carranza Laurente por tener vinculación con el departamento de defensa de Socorro Popular.
- 4.3. La sindicación efectuada por el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña cuenta con las siguientes corroboraciones periféricas: las declaraciones de los testigos clave A1F012672 y A1A600010.
- 4.4. Se omitió valorar el acta de reconocimiento efectuado por Marco Antonio Carrillo Cussato (personal de seguridad de la puerta de ingreso del edificio Wiese), quien reconoció al acusado Juan Manuel Carranza Laurente como la persona que desde el mes de abril a noviembre de 1997, conversaba con el doctor Luis Alberto Ramón Landaure frente al edificio Wiese.
- 4.5. Las documentales presentadas por el acusado (certificado de trabajo, antecedentes policiales) no debieron ser valoradas, pues no fueron presentadas en original, tampoco certificadas por la Embajada de Argentina; por tanto, no existe certeza sobre su veracidad.
- 4.6. Vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a probar, pues el Colegiado declaró inadmisibles la oralización de los Oficios 3695-2010-MP-FN-UCJIE y 2433-2011-DGPNP-OCN-INTERPOL, documentales que acreditan que el acusado fugo de España con destino a la República de Argentina, entorpeciendo la ejecución de la extradición y eludiendo la acción de la justicia (indicio de conducta posterior).

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

5. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, previsto en el inciso a del artículo 288-B de la Ley 24651 modificado por la Ley 24953, el

⁵ Cfr. páginas 8022 a 8025 del cuaderno de nulidad.

artículo 322 del Código Penal de 1991 en su texto original y el artículo 5 del Decreto Ley 25475, que prescribe:

Ley 24953

Artículo 288-B. La pena será:

a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciere a una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior. La pena será de internamiento, cuando el agente perteneciere a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directriz.

Código Penal de 1991

Artículo 322. Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Decreto Ley 25475

Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo Penal, en su Dictamen 411-2023-MP-FN-SFSP⁶ opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

8. Los agravios sustentados por los representantes del Ministerio Público y Procuraduría Pública, están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior en la sentencia absolutoria emitida a favor de Juan Manuel Carranza Laurente. Censuran que pese a las pruebas glosadas que responsabilizan al procesado, se absolvió indebidamente al citado. Se omitió valorar que la sindicación efectuada por el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña cuenta con corroboración periférica, y por otro lado alega la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a probar.

⁶ Cfr. páginas 80 a 88 del cuadernillo formado en esta suprema Sala.

9. El Tribunal Constitucional, con relación al derecho constitucional a probar, sostiene que aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC 6712-2005-PHC, fundamento 15). Todo ello, desde los principios y garantías del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que prescribe la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de las resoluciones judiciales.

En ese marco, este colegiado hará el control de la corrección de las premisas declaradas probadas por la Sala de Mérito y si están justificadas interna y externamente, que validen la decisión asumida o por el contrario, tienen amparo los reclamos de los recurrentes.

ITER PROCESAL

10. Previo a absolver los agravios formulados por los recurrentes, es importante realizar una breve descripción del *iter* procesal; a través del dictamen acusatorio, el Ministerio Público formuló acusación en contra de Juan Manuel Carranza Laurente como autor del delito de: **i)** terrorismo agravado y **ii)** afiliación a organización terrorista, en perjuicio del Estado.

11. Los hechos imputados datan del período comprendido desde el año 1985 hasta el año 1997; por tal motivo, el Ministerio Público subsumió la conducta típica en tres normativas:

- **Primer momento**, a partir del año 1988 en el que se encontraba vigente el inciso a del artículo 288-B de la Ley 24651 modificado por la Ley 24953.
- **Segundo momento**, durante la vigencia del artículo 322 del Código Penal de 1991 en su texto primigenio.
- **Tercer momento** hasta el año 1997 cuando se encontraba vigente el artículo 5 del Decreto Ley 25475.

12. Mediante la resolución del 31 de octubre de 2008⁷, la Sala de mérito declaró prescrita la acción penal instaurada contra Juan Manuel Carranza Laurente, por el delito de terrorismo, tipificado en el inciso a del artículo 288-B de la Ley 24651 modificado por la Ley 24953.

13. Mediante la ejecutoria suprema del 27 de noviembre de 2012⁸, recaída en la Consulta 14-2012/Lima, este supremo Tribunal declaró firme el auto del 31 de octubre de 2008, en el extremo que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Juan Manuel Carranza Laurente, por el delito de terrorismo, tipificado en el inciso a del artículo 288-B de la Ley 24651 modificado por la Ley 24953.

14. En este punto, es pertinente precisar que la Ley 24953 estuvo vigente hasta el 8 de abril de 1991, fecha en la que fue publicado el Código Penal de 1991; por tanto, se colige que la prescripción de la acción declarada por la Sala de mérito comprende los hechos que datan del año 1985 hasta el 8 de abril de 1991.

15. Por consiguiente, es de notar que **es objeto de pronunciamiento los hechos imputados que comprenden el período desde el 9 de abril de 1991 hasta el año 1997**, subsumidos en el artículo 322 del Código Penal de 1991 en su texto primigenio y el artículo 5 del Decreto Ley 25475.

ANÁLISIS DEL CASO

16. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que Juan Manuel Carranza Laurente, fue absuelto de la acusación fiscal ya que la Sala Penal Superior sostuvo que la versión inculpativa del testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña, no se encuentra corroborada con elementos periféricos. Por lo cual, se sometió a los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y se concluyó que no cumple con las garantías de certeza, para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado Carranza Laurente. En tal virtud, se analizará si la Sala de Mérito cumplió o no con analizar debidamente los citados estándares de valoración.

17. Partiremos por señalar que en el presente caso la fuente de inculpativa contra el recurrente Carranza Laurente es la declaración del testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña. Por tanto, su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como son: i) coherencia y solidez del relato del coimputado, ii) perspectiva objetiva, y iii) perspectiva subjetiva.

⁷ Cfr. páginas 5667 a 5669 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 6187 a 6188 del expediente principal.

18. En lo que concierne a la **coherencia y solidez del relato del coimputado**, se aprecia que el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña brindó declaraciones a lo largo del proceso y expresó lo siguiente:

18.1. La declaración brindada a nivel policial de Hugo César Izaguirre Maguiña⁹, con presencia fiscal [oralizado en juicio oral], quien afirmó que durante los años 1988 se vinculó a la organización terrorista Sendero Luminoso, siendo conocido como © Daniel. Agregó que fue designado a un organismo vinculado a los Abogados que asumían la defensa de delitos de terrorismo denominado Asociación de abogados democráticos, el cual era dirigido por la abogada Martha Huatay Ruiz.

18.2. La ampliación de la declaración policial de Hugo César Izaguirre Maguiña¹⁰, con presencia fiscal [oralizado en juicio oral]. Allí, señaló que la Dirección de Socorro Popular estaba conformada por varios departamentos, entre los cuales se encuentra el departamento de defensa cuyos responsables eran Martha Huatay Ruiz conocida como © Rosa, José Castillo Bellido conocido como © Franco, Lucio José Quispe Yaranga conocido como © Augusto y Gustavo Perea Perea conocido como © Santiago y el declarante; el departamento de obreros, barrios y trabajadores, el departamento de familiares y otro departamento de apoyo. Además, detallo que en el departamento de defensa existían tres secciones conformadas por la Asociación de abogados democráticos, el Colegio de Abogados y los Estudiantes de Derecho.

18.3. La ampliación de la declaración policial de Hugo César Izaguirre Maguiña¹¹, con presencia fiscal [oralizado en juicio oral]. Allí, refirió que la fotografía que se le muestra pertenece al acusado Juan Manuel Carranza Laurente, quien es un estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y durante el año 1988 dicho grupo estaba organizado bajo la responsabilidad de Gustavo Perea Perea conocido como © Santiago, **no pudiendo precisar su nivel o condición**. Agregó que en el año 1997, **el abogado de apellido Huacan** lo abordó para tratar temas terroristas, y dado que se negó a tal pedido, dicho abogado **le indicó que entablaría la relación con otra persona, intuyendo el declarante que podría ser el acusado Juan Manuel Carranza Laurente**.

18.4. El acta de reconocimiento¹² realizado por el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña del 4 de noviembre de 1997, en presencia fiscal [oralizado en juicio oral]. Aquí se deja constancia que el

⁹ Cfr. página 64 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 70 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 79 a 84 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 194 a 195 del expediente principal.

mencionado **testigo impropio reconoce al acusado Carranza Laurente como la persona** vinculada directamente con Gustavo Perea Perea conocido como © Santiago, a quien observó en el año 1988 en el reparto de volantes de la asociación de abogados democráticos. Añadió: ***“presumo que en la actualidad Juan Manuel Carranza Laurente © Nicolás, estaría vinculado en la OT.SL”***.

18.5. La declaración ante el plenario de Hugo César Izaguirre Maguiña¹³ [oralizado en juicio oral] donde indica rechazar la información consignada a nivel preliminar.

18.6. La continuación de la declaración ante el plenario de Hugo César Izaguirre Maguiña¹⁴ [oralizado en juicio oral]. Allí, negó haber participado en los hechos objeto de acusación fiscal.

18.7. La continuación de la declaración ante el plenario de Hugo César Izaguirre Maguiña¹⁵ [oralizado en juicio oral], mencionó no ratificarse de la declaración brindada a nivel preliminar.

19. Frente a ello, los recurrentes reclaman en los agravios **3.1, 3.2, 4.1 y 4.2** que se omitió valorar la declaración del testigo impropio Izaguirre Maguiña, así como el acta de reconocimiento efectuada por este. Sobre el particular, se precisa que del análisis del contenido de los relatos del testigo impropio Izaguirre Maguiña, así como del acta de reconocimiento aludido, se concluye que dicho testigo: i) no menciona la condición que el acusado habría ostentado al haber formado parte de la organización terrorista Sendero Luminoso; ii) enuncia suposiciones respecto a las acciones que habría desplegado el acusado. Se suma a ello, que en las declaraciones brindadas en juicio oral, dicho testigo se retractó de la declaración brindada a nivel preliminar; por tal motivo, no se evidencia un relato persistente en el curso del proceso. En consecuencia, no se cumple el estándar de coherencia y solidez del relato del coimputado.

20. Ahora bien, los recurrentes alegan que la sindicación efectuada por el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña en contra del acusado se encuentra corroborada con las declaraciones efectuadas por el testigo Adrián Zegarra Medina, y los testigos clave A1F012672 y A1A600010; así como por el acta de reconocimiento efectuado por Marco Antonio Carrillo Cussato. A fin de dar respuesta a dicho cuestionamiento, analizaremos la **perspectiva objetiva**, vinculada a la verosimilitud, que exige que la incriminación del coimputado se soporte en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva

¹³ Cfr. páginas 2812 a 2813 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 2819 a 2826 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 3056 a 3073 del expediente principal.

que la doten de aptitud probatoria. Por tanto, procederemos a analizar lo declarado por los referidos testigos de cargo.

20.1. La declaración brindada ante el plenario por el testigo Adrián Zegarra Medina¹⁶. Allí, narró que su labor dentro de la Policía Nacional del Perú era de oficial operativo, y efectuaba actividades operacionales contra el terrorismo en coordinación y participación conjunta con el Ministerio Público. Reconoce haber participado en la intervención del testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña, quien al brindar su declaración refirió que el acusado Juan Manuel Carranza Laurente integró el departamento de defensa de Sendero Luminoso. Mencionó que debido al tiempo transcurrido no recuerda haber intervenido al acusado.

En el agravio **3.3**, el representante del Ministerio Público reclama que se omitió valorar la declaración brindada por el testigo Adrián Zegarra Medina. Aquí es importante resaltar que ante el plenario el mencionado testigo ante la formulación de la pregunta: *“¿Recuerda si con la información se pudo intervenir a Juan Manuel Carranza Laurente? Dijo: nosotros hemos intervenido a muchas personas, pero les soy honesto, **por el tiempo transcurrido no me acuerdo realmente de todas las personas que fueron intervenidas**”*¹⁷, declaración que en modo alguno acredita la sindicación efectuada por el testigo impropio Izaguirre Maguiña, más aún, si en autos no obra acta de intervención alguna realizada al acusado Juan Manuel Carranza Laurente. Por lo tanto, su agravio no prospera.

20.2. El acta de reconocimiento¹⁸ realizado por el testigo clave A1F012672 del 14 de octubre de 1997, en presencia fiscal (oralizado en juicio oral). Aquí se deja constancia que el testigo clave reconoce que el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña hasta el año 1993 fue dirigente nacional del Comité Fundamental de Socorro Popular quien se encargaba de las coordinaciones con las regionales de Socorro a nivel nacional.

Frente a ello, en el agravio **3.4** el representante del Ministerio Público cuestiona que no se haya valorado el acta de reconocimiento efectuado por el testigo clave A1F010672. Sin embargo, es de resaltar que verificado el contenido de dicha acta, no se aprecia que el testigo clave A1F012672 identifique al acusado Juan Manuel Carranza Laurente, como integrante del departamento de defensa de la organización terrorista Sendero Luminoso, menos aún, menciona la labor que habría

¹⁶ Cfr. páginas 7841 a 7845 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 7842 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. páginas 185 a 186 del expediente principal.

desplegado el acusado antes mencionado al interior de dicha agrupación terrorista. Por lo tanto, su agravio debe ser desestimado.

Por otro lado, el representante de la Procuraduría Pública en los agravios 4.3 y 4.4 censura que se omitió valorar las declaraciones de los testigos clave A1F012672 y A1A600010; así como, el acta de reconocimiento efectuado por Marco Antonio Carrillo Cussato, los mismos que constituyen elementos de corroboración periférica de la sindicación efectuada por el testigo impropio Hugo César Izaguirre Maguiña. Sobre el particular, se precisa que dichos medios de prueba no han sido actuados en el presente juicio oral, tampoco han sido oralizados ni fueron sometidos al contradictorio, conforme se desprende de las sesiones XI¹⁹, XII²⁰, XIII²¹ y XIV²² de juicio oral. Por tal motivo, se rechaza dicho agravio.

20.3. La declaración brindada ante el plenario por el testigo Benedicto Nemesio Jiménez Bacca en la sesión VII²³ y X²⁴, donde señaló haber laborado en la Policía Nacional del Perú en el área contra el Terrorismo. Detalló que desde el año 1981 hasta el año 1988 se desempeñó como integrante del grupo operativo Delta; y desde inicios del año 1990 dirigió el Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) hasta aproximadamente el año 1993. Preciso que el grupo denominado Socorro Popular estaba conformado en su mayoría por abogados y estudiantes de derecho, siendo estructurado en diversos departamentos, entre los que destaca el de defensa. Refirió que el departamento de defensa estaba comprendido por cuatro secciones: abogados democráticos, abogados del Colegio de Abogados de Lima, estudiantes de derecho y la OBTT (organización de trabajadores de Barrios y Barriadas). Además, indicó que los entes ejecutantes del grupo denominado Socorro Popular eran los estudiantes de derecho y la OBTT, quienes ejecutaban las emboscadas, los aniquilamientos, los sabotajes, la agitación y propaganda.

En el agravio 3.5, el representante del Ministerio Público alega la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a probar, ello debido a que el Colegiado no permitió que en juicio oral el testigo Benedicto Jiménez Bacca proporcione los nombres de las personas que integraban el departamento de defensa legal Socorro Popular. Dicho argumento queda desvirtuado, pues conforme se

¹⁹ Cfr. páginas 7918 a 7923 del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 7928 a 7932 del expediente principal.

²¹ Cfr. páginas 7942 a 7945 del expediente principal.

²² Cfr. páginas 7946 a 7948 del expediente principal.

²³ Cfr. páginas 7873 a 7881 del expediente principal.

²⁴ Cfr. páginas 7907 a 7912 del expediente principal.

aprecia del acta de sesión X²⁵ del juicio oral, la defensa técnica formuló la siguiente pregunta al citado testigo: “¿Puede decirnos quién encabeza el departamento de defensa cuando usted se retira en diciembre del 93? Dijo: **no recuerdo**. ¿Tampoco los nombres de la conformación del departamento de defensa? Dijo: **tengo los nombres, estaba el camarada “Franco” segundo de Martha Huatay**”; de este modo se advierte que dicho testigo no identifica al acusado como integrante del departamento de defensa de la organización terrorista Sendero Luminoso. Por tanto, se rechaza dicho agravio.

21. Abordando el agravio contenido en el numeral 4.5, se advierte que el representante de la Procuraduría Pública alega que la documentación presentada por el acusado (certificado de trabajo, antecedentes policiales) carece de veracidad, pues no fue presentada en original, tampoco certificadas por la embajada de Argentina. Empero, es menester precisar que en la sesión XIV del juicio oral²⁶, la defensa técnica del acusado oralizó las instrumentales consistentes en Planilla de antecedentes del 16 de julio 1996, certificado de trabajo del 7 de abril de 1997, constancia de inscripción como desempleado del 18 de julio de 1996, carnet de residente temporario y certificado de residente temporario 147783 del 13 de mayo de 1997; advirtiéndose que en dicho acto se corrió traslado respecto al ofrecimiento de dicha prueba a las partes procesales quienes no expresaron oposición alguna al respecto; en virtud a ello, la Sala de mérito admite dichas instrumentales; por lo que, no existe razón alguna que reste de eficacia probatoria a dicha pericia. Por tal motivo, se rechaza dicho agravio.

22. Finalmente, en los agravios 3.6 y 4.6, se advierte que los recurrentes en esencia cuestionan que no se haya valorado el indicio de aptitud sospechosa del acusado Juan Manuel Carranza Laurente, ello; por cuanto, a través de los Oficios 3695-2010-MP-FN-UCJIE y 2433-2011-DGPNP-OCN-INTERPOL se acredita que el acusado fugó del país de España con destino al país de Argentina, entorpeciendo la ejecución de extradición y eludiendo la acción de la justicia. Al respecto, cabe anotar que a través de los escritos de apersonamiento obrantes en autos²⁷, el acusado Carranza Laurente se ha presentado voluntariamente al desarrollo del presente proceso, sometiéndose para tal efecto al juicio oral, tal conducta, no solo contribuyó a la continuidad del presente proceso penal, sino que también exteriorizó su predisposición de acatar los mandatos emitidos por las autoridades judiciales, verificándose que no concurre el indicio de aptitud sospechosa esbozado; por lo que, no es de recibo dicho agravio.

²⁵ Cfr. páginas 7910 a 7911 del expediente principal.

²⁶ Cfr. página 7947 del expediente principal.

²⁷ Cfr. páginas 7635 y 7647 del expediente principal.

23. Este Tribunal supremo considera que los fundamentos jurídicos de la sentencia se encuentran reflejados en los actuados, destacándose la ausencia persistencia en la incriminación y la ausencia de elementos que corroboren la sindicación incriminatoria del testigo impropio Izaguirre Maguiña, no cumpliéndose así, las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, la “coherencia y solidez del relato del coimputado” y la “perspectiva objetiva” (ver fundamento jurídico 9 de dicha doctrina vinculante), lo que le resta aptitud probatoria a esa versión incriminatoria, manteniéndose incólume la presunción de inocencia del encausado Carranza Laurente.

24. Por ello, que resulta razonable la absolución por ese delito, encontrándose debidamente motivada, pues el razonamiento realizado por la Sala de mérito tiene sustento en los actuados.

25. En conclusión, resulta obvio que bajo la regla de los principios acusatorio y de jerarquía, si se diluye la imputación penal (en virtud a la posición del fiscal supremo, quien de manera contraria al fiscal superior, considera que la sentencia cuestionada debe mantenerse, debiendo primar su dictamen fiscal sobre la posición del fiscal recurrente) el órgano jurisdiccional no puede proseguir con la causa, salvo el caso de la existencia de motivos idóneos para disentir, que en el presente caso, no se presentan.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 21 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a **JUAN MANUEL CARRANZA LAURENTE** de la acusación formulada en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo por pertenencia al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, en perjuicio del Estado.

II. **DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 84-2023
NACIONAL**

CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
AT/gccj